

35. Ibidem.
36. Implícitamente ello es así por imperativo fundamental del importante art. 5.º del Tratado de Roma: "Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad..."
37. Cfr. Molina del Pozo, C.F.: "El Poder Judicial...", op. cit. p. 2.099.
38. Vid. sobre su composición, funcionamiento y competencias el estudio de Rasmussen, Hjalte: "El Tribunal de Justicia" en Varios, 30 años de Derecho Comunitario, op. cit. pp. 161 y ss. Igualmente, Issac, Guy: "Manual de Derecho Comunitario General", op. cit. pp. 253 y ss.
39. Pescatore, P.: "La estructura jurídica de las Comunidades Europeas", en Documentación Administrativa, n.º 185, Madrid, 1980, p. 15.
40. Cfr. en sentido contrario Pastor López, M.: "El principio de unidad jurisdiccional y el Poder Judicial de las Comunidades Europeas", cit. pp. 2.249-2.253, donde predica el carácter de "Tribunal especial" del Tribunal de Justicia dentro de la organización jurisdiccional española.
41. Cfr. Louis, J.V.: "El ordenamiento jurídico comunitario", op. cit. pp. 71 y ss. También cfr. Molina del Pozo, C.F.: "La implantación en España del Derecho Comunitario Europeo" en la Revista Tapia, n.º monográfico sobre el ingreso de España en las Comunidades, octubre, 1985, p. 10.
42. Cfr. Timmermans: "Directives: Their effect within the National Legal Systems", en C.M.L. Rev. 1979, p. 534, citado por Grabitz: "Las fuentes del Derecho comunitario", op. cit. p. 153.
43. El artículo 177 del Tratado C.E.E. establece lo siguiente: "El Tribunal de Justicia es competente para decidir, a título prejudicial:
- Sobre la interpretación del presente Tratado.
  - Sobre la validez y la interpretación de los actos dictados por las instituciones de la Comunidad.
  - Sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, siempre que esos estatutos lo prevean.
- Cuando una de tales cuestiones es planteada ante la jurisdicción de uno de los Estados miembros, esta jurisdicción puede, si estima que una decisión sobre este punto es necesaria para dictar su sentencia, pedir al Tribunal de Justicia que resuelva dicha cuestión. Cuando tal cuestión surge en un asunto pendiente ante una jurisdicción nacional cuyas resoluciones no son susceptibles de recurso jurisdiccional de derecho interno, esta jurisdicción está obligada a plantearla ante el Tribunal de Justicia.
44. Cfr. Rasmussen, H.: "El Tribunal de Justicia", op. cit. p. 182. Asimismo, cfr. Issac, Guy: "Manual de Derecho Comunitario General", cit. pp. 325-326.
45. Molina del Pozo, C.F.: "El Poder Judicial..." op. cit. p. 2.097, donde cita a Mertens de Wilmars en una conferencia pronunciada en Madrid el 20 de abril de 1982.
46. Vid. por todos, para un estudio más profundo sobre el recurso prejudicial, la obra general de Issac, Guy, cit. pp. 325-345.

## Ejercicio de las acciones declarativas en el procedimiento laboral

por

Francisco Javier Prados de Reyes\*

Es tradicional la doctrina que clasifica las acciones procesales, de acuerdo con la tutela judicial que se solicite, en declarativas, de condena y constitutivas. A su vez, en conjunto, estas tres clases de acciones integran la categoría de las denominadas de cognición o certeza destinadas a producir una actuación de la Ley mediante el pronunciamiento de la propia sentencia. Esta última, proyectándose sobre determinados aspectos o elementos de una situación, relación o negocio o acto jurídico, establece los términos de su adecuación a la norma correspondiente.

Junto a las anteriores, las acciones cautelares destinadas a garantizar la futura aplicación de la Ley y por tanto provisionales mientras no se determine la certeza en la voluntad de la Ley cuya aplicación efectiva tratan de garantizar, de una parte; y las llamadas ejecutivas, de otra, en las que la pretensión se legitima por la existencia de una declaración judicial anterior, ("ejecución mediata de la Ley")<sup>1</sup> o en títulos extraprocesales pero de igual efectividad, delimitan los tres grandes grupos que la doctrina ha venido ofreciendo para la clasificación de las acciones procesales y la determinación del contenido del proceso por razón del objeto.

Otros criterios, basados, en el carácter personal o real, del derecho material sobre el que versa la acción; en el procedimiento para la determinación de lo pedido; o su función instrumental respecto de otros procesos, multiplican la clasificación de las acciones en tipologías cuyo tratamiento queda al margen de las pretensiones de este trabajo, cuando no resultan ajenas a las que se ejercitan en el procedimiento laboral.

A los efectos que aquí interesan nos detenemos en la consideración del primer grupo. En particular, dentro de las acciones de conocimiento, en las denominadas pura o meramente declarativas y los límites a su ejercicio en el ámbito del procedimiento laboral.

\* Profesor Titular de Derecho del Trabajo. Facultad de Derecho. Universidad de Granada.

Aún cuando no aparecen expresamente recogidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, la doctrina ha venido admitiendo sin reservas la existencia de la acción declarativa en nuestro moderno derecho procesal<sup>2</sup>. Formalmente —se estima— la posibilidad de sentencias declarativas ha de considerarse incluida en el art. 359 L.E.C.<sup>3</sup>, cuando, ordena que la Sentencia contenga, entre otros extremos, las declaraciones que exijan el contenido de la demanda y las demás pretensiones deducidas en el pleito y en el art. 524 L.E.C. que alude genéricamente al “petitum” de la demanda como requisito de la demanda y a la indicación, sin más, de la clase de acción que se ejercita. Sobre estos preceptos se realiza la construcción dogmática de este tipo de acciones cuyo reflejo jurisprudencial se inicia especialmente en la S.T.S. S.ª 1.ª de 21 de Febrero de 1941<sup>4</sup>, seguido por otras de 3 de Mayo y 22 de Septiembre de 1944 y 31 de Octubre de 1952, entre otras.

Se caracteriza la acción declarativa por la pretensión de obtener una certidumbre jurídica respecto de una situación determinada. La sentencia, tiene la función de afirmar como cierta la voluntad de la Ley en el caso concreto, declarando “cual es el estado de hecho conforme al derecho, haciendo cesar el correspondiente estado de incertidumbre”<sup>5</sup>. De esta forma, la eficacia del mandato judicial se agota en sí misma ya que no exige posteriores actos de ejecución ni directamente se dirige a producir obligaciones específicas respecto del demandado. La mera declaración judicial se convierte entonces en el interés tutelado por el proceso y éste en el único medio para la satisfacción de dicho interés<sup>6</sup>.

De esta forma se afirma simultáneamente la separación entre acción y derecho subjetivo material ya que, si de un mismo derecho subjetivo privado el actor puede deducir varias acciones diferentes “también puede ser objeto de una acción lo que no podría ser objeto de una prestación del deudor: la fijación incontrovertible de la existencia del propio derecho material”<sup>7</sup>. Así pues, separando los elementos sustantivos y procesales de la acción se han podido superar las dificultades doctrinales a la hora de proporcionar base científica y técnica a un tipo de acción cuyo ejercicio no se basa “en un derecho existente anteriormente cuya lesión o incumplimiento por parte del adversario se proponga corregir (sino que está) fundado en el temor de un peligro que nace de poner en duda derechos existentes (declaración positiva), o de arrogarse derechos inexistentes (declaración negativa), por otra parte del demandado”<sup>8</sup>.

En definitiva, el bien cuya satisfacción se pretende a través del ejercicio de estas acciones no se identifica con un comportamiento específico u obligación correlativa de la otra parte. Por el contrario, “su explicación como solo poder jurídico, tendiente a la actuación de la Ley, o como un derecho a la tutela, excluye la obligación de prestación”<sup>9</sup>. En otros términos, el beneficio en cuya tutela intervienen los órganos jurisdiccionales del Estado, es ahora el de “la seguridad jurídica presente y futura por la certidumbre de los derechos y su normal disfrute, previniendo contra la violación de los mismos y evitando muchas veces ulteriores procesos de condena”<sup>10</sup>.

Precisamente, esa exclusión de pretensiones que se proyectan directamente sobre el demandado unida al interés en la mera seguridad jurídica o en la

valoración de certidumbre (positiva o negativa) que sobre determinadas situaciones jurídicamente confusas produce, es lo que distingue a las acciones meramente declarativas de las restantes incluidas en el ámbito de las de conocimiento. De la acción constitutiva, porque mientras esta se dirige a producir de forma inmediata “un estado jurídico que antes no existía o viceversa”, sirviendo la sentencia en título o causa de aquella transformación, la sentencia declarativa se limita simplemente a afirmar la voluntad de la ley preexistente “y no tiene mayor alcance que el de la cesación de la incertidumbre del derecho”<sup>11</sup>. Si en la primera, la ejecución de la Sentencia esta implícita en su propio carácter, en la segunda la idea de ejecutabilidad permanece ajena a la mera declaración, como no sea por las consecuencias posteriores o indirectas que de ésta pudieran derivarse al legitimar el ejercicio de nuevas acciones.

En cuanto a la acción de condena, también presenta netas diferencias con la meramente declarativa. Ahora, la tutela judicial —quizás en su expresión más típica— se efectúa imponiendo al demandado la obligación de realizar una prestación actual o futura de dar, hacer o no hacer alguna cosa. La condena representa una formulación del mandato contenido en la Ley por virtud del cual, ante una situación de hecho se hace derivar para el actor el derecho a obtener una prestación de otra persona<sup>12</sup>. Así pues, presupuesto de esta acción es la existencia de un anterior “estado de hecho contrario al derecho” por cuya razón la expectación del actor se encuentra en estado de no satisfacción<sup>13</sup>. Por esta razón, al perseguir el actor la condena del demandado, la sentencia constituye título ejecutivo ante aquellas situaciones en que la pretensión no fuese satisfecha. En ello radica su carácter definitorio frente a las acciones declarativas y constitutivas: “con la condena el actor adquiere algo de lo que antes carecía: la posibilidad de que se entre en el patrimonio del deudor para hacer efectiva sobre él la responsabilidad en que este ha incurrido”<sup>14</sup>.

Por otra parte, la acción de condena se ejercita sobre la base de una previa relación jurídica. El contenido de esta determina la situación de sujeción del demandado y la justificación de la condena, obligando a un comportamiento. Ello, sin embargo, no excluye que ante relaciones jurídicas de contenido obligatorio puedan existir también acciones declarativas puras. Tal sería el caso en el que la pretensión del actor se limitara exclusivamente a obtener aquella mera certidumbre jurídica frente al demandado, sin que la pretensión alcance, por tanto, una posterior ejecución o actuación concreta de la voluntad de la Ley. Por el contrario, la sentencia de condena en los juicios de cognición lleva implícita en sí misma una previa declaración sobre la existencia de la obligación, y correlativo derecho del actor a una prestación; su eficacia alcanza además a la consideración de cosa juzgada para el caso de que fuese cuestionada posteriormente en fase de ejecución de sentencia. La condena específica, es decir, el mandato de adecuación del comportamiento del deudor, representa la segunda función en este tipo de acciones (declarativas de condena), otorgando con ella título ejecutivo al actor. Y lo mismo puede afirmarse respecto de la exigencia de declaración sobre el presupuesto de hecho que hace aplicable la norma, en el caso de las acciones constitutivas. Todo ello, extensible por el mismo procedimiento a las acciones ejecutivas e incluso a las

cautelares, introduce un cierto relativismo en el valor autónomo de estas acciones y los criterios para su clasificación.

Precisamente esta circunstancia suele actuar con frecuencia como origen de numerosas dificultades cuando aquellos datos de identificación se trasladan al ejercicio de acciones en el ámbito del procedimiento laboral. La existencia de una relación jurídica previa —laboral o de Seguridad Social— integrada por un complejo sistema de obligaciones recíprocas, unido a situaciones litigiosas de perfil difuso, suelen obstaculizar la aplicación de aquellos criterios conceptuales, al menos en forma autónoma e independiente. Quizás el ejemplo más claro de ello venga determinado por el ejercicio de las acciones declarativas. La eficacia de un pronunciamiento judicial de este tipo es fácilmente extensible al ámbito de acciones de distinto carácter (por ejemplo —y con frecuencia—, de condena), en base a los efectos obligacionales que mediata o inmediatamente ha de producir una declaración sobre determinada situación jurídica.

No obstante ello, la admisión de las acciones declarativas puras en el procedimiento laboral, aún limitado su ejercicio al carácter excepcional y condicionado, en ocasiones, hasta extremos de escasa viabilidad, puede afirmarse que constituye hoy una realidad comunmente aceptada. Sobre los términos en que se admiten y los requisitos exigidos para su ejercicio, tratan las observaciones siguientes.

Posiblemente uno de los mayores obstáculos en esta materia lo constituya el carácter sumario que se predica del procedimiento laboral. Desde luego, la utilización de este término no resulta del todo adecuada si se tiene en cuenta que a diferencia de los juicios sumarios, el juez, en el proceso laboral, adquiere un conocimiento pleno del asunto al no existir limitación de las facultades de ataque y defensa de las partes, aunque el procedimiento sea rápido o simplificado, por lo que el proceso puede ser calificado como plenario rápido<sup>15</sup>. De otro lado, los poderes con los que se dota la actividad judicial, contribuyendo a que el juez posea un mejor conocimiento de los hechos, permiten un acercamiento a la verdad material<sup>16</sup>.

Sin embargo, también es cierto que los caracteres de celeridad, inmediatez, concentración de actos, unidad de instancia, etc., configuran la idea de un procedimiento destinado a proporcionar soluciones urgentes ante problemas de indudable gravedad y trascendencia social. Desde este punto de vista, el interés del actor se valora por su contenido material, traducido en obligaciones específicas para la otra parte y valorable generalmente en términos cuantitativos y económicos. Aspectos que se adecuan más lógicamente con la acción de condena que con la mera declaración formal sobre, por ejemplo, el modo de ser o las condiciones de una relación jurídica (más aún cuando la resolución de ello no solo no es incompatible, sino que suele ir acompañada de una petición de condena a la prestación específica consiguiente).

Pero quizás el obstáculo más relevante para el ejercicio de acciones meramente declarativas en el proceso laboral venga determinado por lo dispuesto en los arts. 71.4.º y 79.4.º de la Ley de Procedimiento Laboral. En efecto, al recoger el primero entre los requisitos de la demanda el de “la súplica de que sea condenado el demandado o demandados a la entrega de la cantidad que

se considere exigible... o a la ejecución o abstención de actos o hechos determinados”, no parece que en principio se acoja la posibilidad de este tipo de acciones. Por el contrario, los términos empleados para delimitar el contenido de la acción resultan clara y expresamente referidos a los supuestos —alternativos— de la sentencia de condena. Y en forma parecida ocurre con lo dispuesto en el art. 79.4.º, que al enumerar las circunstancias que deberán constar en el acta del juicio se refiere a “las conclusiones definitivas formuladas por las partes y las cantidades que fueran objeto de petición de condena”. Expresión nuevamente presuntiva de pretensiones de condena, vinculadas ahora concretamente a obligaciones de dar.

Ahora bien, si el precepto no acoge de modo expreso la acción puramente declarativa, tampoco puede afirmarse que la prohíba o que suponga un obstáculo definitivo a su aceptación. Simplemente ha de admitirse que el requisito al que se refiere el n.º 4 del art. 71, se ha previsto para el caso de la acción de condena específica, sin que la alusión expresa de una de las modalidades del juicio declarativo puede extraerse una voluntad del legislador definitivamente excluyente del ejercicio de las restantes opciones. Además, —se ha recordado— que “el art. 1 en su párrafo 1 de esta Ley declara la competencia de la jurisdicción laboral para “resolver”, término más amplio y genérico que el de “condenar” al que comprende, pero con el que no se agota (...), y que en su párrafo último —número 5— dispone que tal competencia se extiende a todas aquellas cuestiones litigiosas que de manera expresa le atribuyan las disposiciones legales”<sup>17</sup>. Idea que en el vigente texto de la L.P.L. debe entenderse referida al término “juzgar”, confirmatorio de la tesis expuesta.

De esta manera, se acepta hoy generalizadamente el ejercicio laboral de los tres tipos de acciones ya conocidas para los juicios declarativos en el proceso civil<sup>18</sup>. En este sentido, son frecuentes las declaraciones judiciales que admiten esta clase de acciones. Así, se afirma que “se justifica en este caso el ejercicio de tal clase de pretensión por la existencia de una situación de incertidumbre jurídica a la que se trata de poner fin, mediante la expresión judicial de un derecho, lo que implica un interés real y serio en obtener tal declaración...” (T.C.T. 27 de Enero de 1981, A/417 y 13 de Marzo de 1981, A/1798). “Y aún cuando de la cuestión esencial se derivan ciertas consecuencias económicas, estas consecuencias tienen un indudable carácter subordinado y secundario, pues el problema fundamental que aquí se debate, es el reconocimiento del derecho (cómputo de servicios a efectos de antigüedad) de donde se desprende que no es preciso que en la demanda referida se concrete cantidad alguna (T.C.T. 13 de Diciembre de 1982, A/7.231). En definitiva, “aunque la pretensión declarativa sea en (el proceso laboral) la excepción” no existe inconveniente en trasladar la construcción dogmática que doctrina y jurisprudencia civil ofrecen sobre la misma, cuando por ejemplo, la acción se encamina a obtener la declaración de que el actor tiene derecho a reintegrarse en un puesto de trabajo compatible con su grado de invalidez, o subsidiariamente en la primera vacante de estas características que se produzca (T.C.T. 27 de Marzo de 1984, A/2.788).

Incluso en algún caso, el fundamento de la acción declarativa constituye el presupuesto formal para la configuración del procedimiento que se ejercite.

Así ocurre cuando un conflicto colectivo sobre derechos hubiere determinado la intervención de la Magistratura de Trabajo. El pronunciamiento acerca de la existencia, aplicación o interpretación de la norma jurídica controvertida, constituye el objeto de la pretensión procesal, y ésta, a su vez, a nivel colectivo permanece vinculada al interés por la mera declaración<sup>19</sup>. Otra cosa es que posteriormente, como consecuencia de aquella declaración pudieran deducirse pretensiones individuales con contenido específico de condena, pero basadas precisamente en el carácter normativo que la Sentencia declarativa posee respecto de ulteriores reclamaciones de este tipo<sup>20</sup>.

Con todo ello, y a excepción del caso anterior, ha de observarse que la aceptación siempre se produce de forma excepcional. Es significativo este dato por cuanto, si de un lado recuerda aquellos obstáculos, ya aludidos, impuestos por los caracteres del procedimiento laboral, de otro, origina la aparición de ciertos requisitos que condicionan el ejercicio de estas acciones. Requisitos que, interpretados con frecuencia restrictivamente, añaden nuevas dificultades a la satisfacción de pretensiones fundadas en la mera declaración o el simple reconocimiento del derecho del actor. A ellos nos referimos a continuación.

En primer lugar ha de subrayarse el carácter excepcional con que la jurisprudencia acoge este tipo de acciones. Buen exponente de este recelo hacia el pronunciamiento meramente declarativo, lo encontramos en la S.T.C.T. de 27 de Mayo de 1983 (A/5.053). Solicitada por la empresa la declaración de huelga ilegal, el T.C.T. desestima el recurso contra la sentencia de instancia que aprecia la falta de acción de la recurrente, estimando que dicha declaración "se puede obtener mediante cualquier actuación judicial, eventualmnte ejercitada por los trabajadores, ante un despido, sanción, descuento de salarios... etc.", pero "sin producir la perturbación que supone el que con una sentencia declarativa se estén prejuzgando los otros posibles procesos a que pueda dar lugar esta situación, cuando en realidad sólo hay un interés preventivo o cautelar que no responde a una situación realmente conflictiva que deba ser pacificada por la Sentencia". Así pues, da la impresión de que ante la "estabilidad" de una situación determinada la acción declarativa debiera involucrarse en el ropaje de la de condena específica, para de esta forma encontrar justificación suficiente que permita intervenir en dicha situación. La expresa manifestación del conflicto ante la pretensión material de cualquiera de las partes o la negación del derecho de la otra, denuncia la aparición de aquella "perturbación" que de otra forma se intenta evitar.

En segundo lugar, del propio concepto de acción procesal se hacen derivar determinados condicionantes de cuya existencia depende la posterior aceptación del ejercicio de estas acciones. En concreto, se requiere la presencia de un interés de la parte a cuya satisfacción contribuya el ejercicio de la acción judicial; interés que no puede limitarse al mero conocimiento sobre la existencia, por ejemplo, de una relación jurídica o sus caracteres, sino que además es preciso que del pronunciamiento pretendido se derive un beneficio concreto vinculado a dicha pretensión. Por eso, en un caso en que el actor solicita el reconocimiento de existencia de una relación laboral con el demandado, se estima que "la pretensión genérica de que se declare la existencia de

una relación de trabajo entre las partes, no engendra, propiamente un interés concreto susceptible de hacer valer en el orden jurisdiccional, sino un punto de arranque que, a modo de consulta al Tribunal, pueda tener múltiples consecuencias en cuanto a los derechos y obligaciones concretos, de toda índole, que de esa declaración puedan emanar, y como quiera que la labor de consulta, sin una definida pretensión específica, no puede entrar en el ámbito de la jurisdicción..., (se revoca la sentencia de instancia) sin perjuicio del ejercicio de los derechos concretos que, por ese supuesto vínculo laboral, el demandante estime que le asisten" (T.C.T. 4 de Abril de 1984 A/3.191).

En otros términos el conocimiento que el art. 1.1 L.P.L. atribuye a los "órganos jurisdiccionales del orden social sobre los "conflictos" que se produzcan entre empresarios y trabajadores, resultaría inaplicable "cuando no se expresa consecuencia contractual conflictiva alguna" ... "desnaturalizándose la misión judicial en cuanto no consta el derecho subjetivo pretendidamente vulnerable" (T.C.T. 13 de Marzo de 1984, A/2.381 y 11 de Noviembre de 1982, A/6.188).

Así pues, el tratamiento de este tipo de situaciones en que la pretensión del actor no se conecta de forma inmediata con el beneficio concreto que de ella se derive, se considera marginal no ya a la idea de acción declarativa, sino a los propios conceptos de acción y pretensión procesal. El supuesto se configura entonces como mera actividad consultiva, ajena lógicamente a la función judicial.

Es preciso, por tanto que exista un interés por parte de quien acciona y, a su vez, que este interés específico entre en colisión con el de otro sujeto, cuya solución favorable ha de configurar la concreta pretensión del primero<sup>21</sup>. Ambos elementos —interés y relación de conflicto previa— concurren simultáneamente en la justificación de la acción ejercitada.

En algún supuesto concreto se aprecia sin embargo una cierta flexibilización en cuanto a las exigencias sobre el interés del actor. Así ocurre cuando la pretensión de éste se ampara en derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. En tal caso la pretensión de condena específica del demandado puede ir acompañada de un interés en que el órgano jurisdiccional se pronuncie previamente sobre, por ejemplo, el motivo discriminatorio de los hechos que alega en su demanda. Así lo ha entendido el T.C. afirmando que para esta pretensión el interés del actor se fundamenta en el interés de corregir esta conducta para el futuro, a más de ser presupuesto básico en el discurso lógico de la Sentencia y fundamento, por tanto de su pretensión material (T.C. 23 de Junio de 1983, Rec. Amparo n.º 474, B.O.E. 15 de Julio de 1983).

Por último, es preciso, que, además, la acción declarativa se ejercite ante pretensiones que objetivamente no sean susceptibles de estimación mediante sentencia de condena. Se observa así, la "vis atractiva" que ejercen determinadas normas de procedimiento previstas para el ejercicio de acciones típicas de condena; por un lado el art. 71.4, que obliga a incluir en el Suplico de la demanda la entrega por el demandado de la cantidad que se considere exigible, o la ejecución o abstención de actos o hechos determinados. Por otro, el párrafo 2 del art. 78, que obliga a fijar en conclusiones definitivas la cantidad líquida que por cualquier concepto sea objeto de petición, sin que en ningún

caso pueda dejarse su determinación para la fase de ejecución de sentencia. En situaciones fronterizas entre ambos tipos de acciones, la opción se inclina claramente por las de condena.

De aquí, que las cautelas observadas se hagan más intensas cuando la acción declarativa versa sobre derechos cuyo contenido resulte finalmente cuantificable, especialmente en las obligaciones de condena de dar. Se intenta con ello detectar aquellos casos en que bajo el ejercicio de una acción declarativa se encubre un eventual incumplimiento del mandato sobre la fijación concreta de la pretensión correspondiente.

Por eso se declara que si bien las cuestiones de cuantía indeterminada no están excluidas en absoluto de este ámbito jurisdiccional, sí se limitan, por el contrario, legalmente "a las que versen sobre obligaciones de hacer o no de hacer y por vía de lógica interpretación extensiva, a las que "excepcionalmente" amparen derechos de imposible estimación cuantitativa en sí mismos, y no porque las partes quieran presentarlos como tales" (T.C.T. 14 de Febrero de 1984, A/1.318), porque en estos casos "la indeterminación proviene exclusivamente de su voluntad, no del objeto a que se refiere la acción, plenamente susceptible de estimación económica" (T.C.T. 28 de Abril de 1984 A/3.772).

Si pues, la acción declarativa (al igual que la de condena de hacer o no hacer) resulta siempre de cuantía indeterminada, —lo que dicho sea de paso, impide la Sentencia "in voce" al ser susceptible de recurso—<sup>22</sup>, se trata de impedir que al amparo de dicho carácter adquieran aquella naturaleza acciones cuyo contenido puede y debe ser cuantificado. Razones de economía procesal aconsejan en estos casos no producir nuevas dilaciones en el procedimiento como ocurriría al tener que acudir a una posterior fase de ejecución de sentencia estimatoria, exponiendo al actor "al sacrificio adicional de otro litigio que infrautilice el beneficio de gratuidad" del procedimiento; ello, siempre que "la deducción de una acción declarativa no produzca la integral satisfacción del interés" (T.C.T. 18 de Mayo de 1981, A/3.306).

En resumen, la acción meramente declarativa de derechos se admite en el ámbito laboral siempre que en sí misma contenga los elementos necesarios a su identificación. Es decir, siempre que entre la propia declaración judicial pretendida y el interés del actor exista un vínculo real y objetivo —no creado artificialmente por la voluntad del actor—, por virtud del cual la satisfacción del segundo se agote íntegramente y en ese acto con la primera, poniendo fin a una situación litigiosa, que lógicamente debe preexistir, en la que la incertidumbre es el elemento que origina el daño para el actor.

Pero este planteamiento, si desde el punto de vista dogmático responde a las exigencias conceptuales —quizás las más estrictas— de la acción declarativa, olvida sin embargo aquellas ocasiones en las que el interés, si no de forma exhaustiva, si al menos de manera instrumental pudiera verse satisfecho con el mero pronunciamiento judicial. Son aquellas situaciones en que el ejercicio directo de la acción con los requisitos materiales ya conocidos, resulta de difícil articulación o no se disponen de los datos necesarios para proceder a la cuantificación de la condena. En tal caso, el actor se ve obligado a realizar una actividad de investigación accediendo a datos o documentaciones que no ne-

cesariamente han de estar en posesión suya, con lo que a la larga el ejercicio de la acción queda indirectamente dificultado cuando no sometido a dilaciones injustificadas. La especial tutela pretendida a través de los caracteres de celeridad en el procedimiento, motivando el carácter excepcional de las acciones declarativas, puede resultar en estos casos neutralizada ante la complejidad material que presente el ejercicio de la acción.

El caso anterior se hace más evidente cuando lo que se intenta es el reconocimiento de un derecho ante entidades gestoras de la Seguridad Social. Si con una declaración estimatoria de la pretensión bastaría para que la entidad gestora quede obligada a la liquidación de la prestación correspondiente, y sólo eventualmente —caso de disconformidad entre las partes— fuese preciso acudir a un proceso posterior, la mera posibilidad de cuantificar aquella pretensión se traduce ahora en un rechazo de la acción declarativa y el desencañamiento de los efectos antes advertidos.

Así ocurre en la S. del Tribunal Constitucional de 20 de Marzo de 1984. Los actores, habían planteado demanda frente al Instituto Nacional del Empleo en solicitud del reconocimiento del derecho a percibir la prestación por desempleo. Requeridos por la Magistratura para que concretaran las bases reguladoras correspondientes, estas manifiestan que su petición se limita al reconocimiento del derecho, por lo que no siendo aquellas objeto de impugnación —al no haber sido comunicadas por el INEM—, podrían ser determinadas con posterioridad. Entendiendo la Magistratura que de esta forma se incumple lo dispuesto en el art. 71.4, ordena el archivo de las actuaciones, desestimando el correspondiente recurso de reposición.

Formulando posteriormente recurso de amparo por infracción del art. 24.1 de la Constitución que garantiza "el derecho a una tutela efectiva de los jueces y Tribunales en el ejercicio de (los) derechos e intereses legítimos", el T.C. lo desestima, entendiéndolo que es "más bien el comportamiento de los demandantes el que ha impedido que se cumpla la finalidad del precepto constitucional al no aportar los elementos necesarios o no utilizar los cauces jurídicos adecuados a su pretensión".

Los argumentos jurídicos de fondo permanecen en línea con la aplicación restrictiva que se ha venido advirtiendo, de los criterios que condicionan el ejercicio de la acción declarativa. En efecto, su admisión excepcional vuelve a fundamentarse en "las especiales características del proceso laboral que convierten en no deseable ni útil el ejercicio de acciones meramente declarativas que, en cuanto tales, podrían obligar a un nuevo proceso de concreción con la consiguiente disminución de la efectividad de los principios que, encaminados a la tutela del trabajador, rigen el proceso laboral" y que se manifiestan en los caracteres de celeridad, economía, intervención del juez y limitación de actos dispositivos (F.J. 3.º). Por eso, llevada a sus últimas consecuencias, la acción que se ejercita mal puede entenderse —estima el T.C., s. cit.— que tienda realmente a la satisfacción del interés de las partes cuando "sería inútil obtener una sentencia meramente declarativa, no susceptible de ejecución si el órgano afectado no accediera a conceder las prestaciones de desempleo" solicitadas (F.J. 4.º). Desde esta perspectiva, la consecuencia formal inmediata se traduce en el rechazo de la acción ejercitada, si a la poste-

el derecho que se pretende es susceptible de cuantificación. Nuevamente la eficacia de la tutela judicial (concentrada en un solo proceso por la urgencia de la materia laboral), actúa como justificación para el rechazo formal de la acción en reconocimiento del derecho.

Por último, alguna observación sobre el carácter imprescriptible de las acciones declarativas. Es lógico pensar que tratándose de una acción desconectada en principio del derecho sustantivo inmediato y dirigida a obtener un pronunciamiento acerca de una situación jurídica o el modo de ser de un aspecto de la relación jurídica, la posibilidad de su ejercicio se mantenga mientras subsista la situación de incertidumbre a la que trata de poner fin. Baste recordar que no es una acción dirigida a obtener una contraprestación material de la otra parte, como ocurre en la sentencia de condena. En esta última la dualidad de componentes que integran el pronunciamiento judicial —declarativa de la obligación y de condena a su ejecución— permite por su distinto carácter, al llevar aparejada su propia ejecutabilidad, la posibilidad de oponer excepciones de fondo como la de prescripción por parte del demandado.

Por el contrario, la acción declarativa presenta un valor instrumental respecto del ejercicio de acciones posteriores sobre derechos sustantivos derivados de la situación jurídica controvertida. En otras palabras, no siendo inherente a ella la idea de mandato dirigido a obtener el cumplimiento de una prestación, decae (desde el punto de vista siempre de la prestación ejercitada) el presupuesto de compromiso obligacional, necesario para que opere la prescripción. Otra cosa es que posteriormente los derechos sustantivos particulares que puedan derivarse de la situación declarada, prescriban individualmente por el transcurso del tiempo, señalado en función de su carácter o su contenido.

La acción dirigida a determinar la antigüedad del trabajador en la empresa, puede resultar un claro exponente de cuanto se acaba de indicar. Entendida ésta como una "circunstancia adquisitiva de derechos en la medida en que la normativa aplicable reconozca trascendencia y valor jurídico a la misma"<sup>23</sup>, su concepto se desplaza desde la consideración de los derechos subjetivos que de ella emanen hacia la valoración en sí misma como mera situación jurídica cuyo contenido se diversifica en función del valor que a cada efecto le otorgan las normas.

Por eso, se afirma que "más que como verdadero y propio derecho, la antigüedad debe ser considerada como una expectativa": o bien es un presupuesto para el nacimiento del derecho subjetivo (vacaciones, complementos por antigüedad), o un elemento para la cuantificación del derecho (duración de las vacaciones, duración del preaviso) o simplemente actúa como límite a determinadas facultades discrecionales del empresario (ascensos por antigüedad, reducciones de personal, etc.)<sup>24</sup>.

Así pues, siendo la antigüedad una situación jurídica de la que en principio no se postulan prestaciones concretas frente a la otra parte de la relación, ha de aceptarse que a su defensa, estrictamente dirigida a determinar la existencia de aquélla, conviene el ejercicio de la acción declarativa. En consecuencia, para esta última dispondrá también de la misma vigencia que la propia si-

tuación en que se fundamenta, pero sin que pueda ser afectada por una eventual excepción prescriptiva ya que la mera declaración no produce obligaciones inmediatas para el demandado. Distinto es el caso cuando la antigüedad, declarada por el procedimiento anterior o implícitamente reconocida en sentencia estimatoria de condena se traduce en pretensiones específicas —derechos subjetivos concretos—, a cuyo cumplimiento se intenta someter a la otra parte. Entonces la prescripción opera, respecto del derecho que en concreto se intenta valer, de acuerdo con las reglas temporales establecidas para cada caso (un año en las "obligaciones de tracto único, que no pueden tener lugar después de extinguido el contrato" y las reclamaciones de cantidad, art. 59 E.T.)<sup>25</sup>.

Ahora bien, puesto que la acción meramente declarativa no prescribe, sino que la posibilidad de su ejercicio subsiste, en tanto esté vigente la relación o situación jurídica de la que toma su causa, cabe pensar si efectivamente este tipo de acciones han de considerarse incluidas dentro de las que el art. 59.1 E.T. señala con la indicación de "que no tengan establecido plazo especial".

En efecto, habida cuenta de su carácter imprescriptible, ha de estimarse que la acción podrá ejercitarse no sólo durante la vigencia del contrato, sino también una vez finalizado éste, puesto que también la acción declarativa puede versar sobre situaciones pretéritas. Lo que ocurre es que tanto en un caso como en otro las eventuales pretensiones de condena que de aquella declaración pudieran derivarse quedan sujetas al plazo prescriptivo general señalado para los derechos sustantivos derivados de la relación de trabajo. De aquí, que extinguido el contrato, generador de estos derechos, y una vez superado el plazo de un año, pierde sentido el ejercicio de una acción declarativa, si la sentencia estimatoria aparece como presupuesto de ulteriores acciones de condena y éstas, a su vez, se fundamentan en derechos sustantivos que ya hubieran prescrito.

## NOTAS

1. CHIOVENDA, "Principios de Derecho Procesal", V.I. Madrid 1922, pág. 277. Trad. Casais Santaló.
2. Quizás con el precedente de la "acción de jactancia", aunque sin sustituir a esta, sino colocándose junto a ella (DE LA OLIVA-FERNANDEZ LOPEZ, "Lecciones de Derecho Procesal". V.II., Barcelona 1984, pág. 25. V. también FRAGA IRIBARNE "La acción meramente declarativa", Madrid 1951).
3. PRIETO CASTRO, "Derecho Procesal Civil". V.I. Madrid 1964, pág. 325.
4. Refiriéndose al derecho de propiedad se recogía en esta Sentencia la idea de que la tutela de este derecho "se desenvuelve y actúa a través de dos distintas acciones muy enlazadas y frecuentemente confundidas en nuestro Derecho, a saber: la clásica y propia acción reivindicatoria..., y la acción de mera declaración o constatación de la propiedad, que no exige que el demandado sea poseedor y tiene por finalidad la de obtener la declaración de que el actor es propietario de la cosa".

5. CHIOVENDA, op. cit. pág. 77.
6. CHIOVENDA, op. cit. pág. 201.
7. DE LA OLIVA, op. cit. págs. 23-24.
8. PRIETO CASTRO, "La acción declarativa. Un estudio de Historia, doctrina y legislación procesal". Madrid 1932, pág. 7.
9. A. CASTELLANO, "La acción meramente declarativa en el Código Procesal" en Revista Argentina de Derecho Procesal, n.º 1, 1973, pág. 12.
10. PRIETO CASTRO, "Derecho Procesal", cit. pág. 325.
11. CHIOVENDA, op. cit. págs. 210 y 215.
12. PRIETO CASTRO, "Derecho Procesal", cit. pág. 322.
13. CHIOVENDA, op. cit. pág. 187.
14. DE LA OLIVA, op. cit. págs. 20-21.
15. FAIREN GUILLEN, El juicio ordinario y los plenarios rápidos, Barcelona 1953 *passim*; Idem., juicio ordinario, plenarios rápidos, sumario y sumarísimo (en Temas del ordenamiento procesal, II, Madrid 1969, págs. 825 y ss). Aunque negando que el fin del proceso de trabajo sea propiamente la verdad formal, "no hay que desconocer que en (el proceso laboral) hay una cierta aspiración a la verdad material, que se pone de manifiesto en las mayores facultades que, en relación con la práctica de la prueba, se conceden al Magistrado de trabajo frente al juez civil". (MONTERO AROCA "El proceso laboral", T.I., Barcelona 1979, pág. 88).
16. RODRIGUEZ PIÑERO, "Sobre los principios informadores del proceso de trabajo". R.P.S. n.º 81, pág. 47; MONTERO AROCA, "El proceso laboral", I, Barcelona 1979, pág. 88.
17. GONZALEZ VELASCO, "Los Recursos contra las Sentencias Laborales. Procedencia..." cit. págs. 117-178.
18. "Pese a que el art. 71.4.º sólo contempla peticiones propias de pretensiones de condena, es claro que caben las correspondientes a pretensiones declarativas en las que se pide al Magistrado que declare la existencia o inexistencia de un derecho". (ALONSO OLEA, "Derecho Procesal de Trabajo", Madrid 1985, pág. 85). En igual sentido, MONTERO AROCA, para quien el proceso laboral no es más que un exponente de la multiplicación de procesos especiales originada por las "insuficiencias de la L.E.C." (op. cit. págs. 86-89).
19. Así lo tiene manifestado el T.C.T. cuando afirma que son acciones declarativas "las que se ejercitan en un proceso colectivo" (28 de Junio de 1983, A/6.304) o más cuando aquéllas se concretan "a la interpretación de normas jurídicas que afectan a un colectivo de trabajadores" (17 de Diciembre de 1982, A/7.940).
20. SANCHEZ PEGO, "La admisibilidad de las acciones declarativas derivadas del contrato de trabajo". Actualidad Laboral n.º 12, Enero 1985, pág. 630. "Por, eso—afirma el a. cit.— las acciones declarativas tienen su ámbito propio en los procesos especiales de conflicto colectivo, que precisamente poseen esa eficacia cuasi normativa para los litigios individuales que versen sobre derechos concretos dimanantes del genéricamente declarado en la sentencia del proceso de conflicto colectivo" (*ibidem*).
21. "La acción de declaración de certeza... desarrolla así una útil función social, en cuanto previene posibles litis futuras y asegura la certeza de los derechos y de las relaciones jurídicas" (E. TULLIO LIEBMAN, "Manual de Derecho Procesal Civil". Trad. S. Sentis Melendo, Buenos Aires, 1980, pág. 134).

22. T.C.T. 26 y 27 de Abril de 1984, A/3.737 y 3.761, respectivamente. Sobre los criterios a emplear para la determinación del recurso procedente en este tipo de acciones tanto en materia laboral como de Seguridad Social, V. GONZALEZ VELASCO, "Los recursos contra las Sentencias laborales. Procedencia de los recursos de Suplicación y Casación". Bolonia 1976, págs. 176 a 186.
23. RIVERO LAMAS, "Contrato de trabajo y antigüedad en la empresa", R.P.S. n.º 81, 1964, pág. 70.
24. FABIO MAZZIOTTI, "Profili generali dell'anzianità". Rivista Italiana di Diritto del Lavoro, n.º 4, 1982, pág. 460 (en todos estos casos, importa subrayar que "hasta que la antigüedad no se ha alcanzado, el derecho no surge, o no surge la cuantificación prevista, o bien no asume relevancia el límite sustancial al poder del empresario", op. cit. pág. 561).
25. Así lo tiene declarado reiteradamente el T.C.T. declarando que "tratándose de una acción declarativa... en cuanto se refiere al reconocimiento de un derecho incorporado al contrato, es evidente que mientras el contrato esté vigente para los trabajadores afectados, van prescribiendo únicamente las acciones correspondientes a la percepción económica derivada del concepto de que se trate, pero no el derecho cuya declaración se reclama" (T.C.T. 3 de Mayo de 1983, A/5.010; y en igual sentido 21 de Abril de 1983 A/3.769; 9 de Febrero de 1984, A/1.892; 7 de Marzo de 1984, A/3.031, entre otras).